



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214210755731

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2021

Señor(a)
GUERRERO

Juan De Jesus Guerrero Barrios
Carrera 3 C 48 L Sur 19
CP: 111831

Email: cesarguerrero1023@yahoo.com
Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Reusado	No Reclamado
		Centrado	No Registrado
		Salvo en...	Aperturado
		No Reside	Exento Mayor
Fecha 1		Fecha 2 22 FEB 2021	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor 79.301.426	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
casa de 1 piso color azul pta Blanca			

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120242942PELACION RAD SDM 2020421001362

Respetado señor (a) GUERRERO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia, le informo que mediante oficio SDC-20206122095692 se dio contestación a su petición con radicado del mismo por lo que se procede a reiterar las respuestas allí indicadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En primer lugar, es necesario aclarar, que como Entidad del Distrito contamos con un contrato celebrado con la empresa de mensajería 472, quienes son los encargados de remitir la correspondencia, en este caso los comparendos, a las direcciones registradas de los propietarios de los vehículos y de acuerdo a la Resolución 3095 de 2011 "Por medio de la cual se definen los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", confiamos en la labor prestada por esta y cada uno de sus mensajeros. En su caso el operador de la empresa de correspondencia asistió la dirección reportada ante el SIM para que se registrase en la plataforma del RUNT por usted fue CALLE 50 A No 7-25 por ende si usted evidencia que en la misma

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento en el link
<https://forms.gio/sVL74x24JU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: CAJALMAYOR S.A.S. (Cajalmayor S.A.S.)	Nombre/Razón Social: CAJALMAYOR S.A.S. (Cajalmayor S.A.S.)
Dirección: Calle 13 N. 37 - 35	Dirección: Calle 13 N. 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111831	Código postal: 111831
Envío: 19/02/2021 17:19:44	Envío: 19/02/2021 17:19:44



Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.





no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Por consiguiente, deberá remitirse a la respuesta de la petición SDQS-3011172020.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endigada con el comparendo bajo estudio, que la acción de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Ve necesario este despacho, de igual manera que el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.

Por el contrario, el único recurso establecido en el Ordenamiento Jurídico respecto a las respuestas emitidas con ocasión a un derecho de petición es el de "insistencia" consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2017, el cual, se puede presentar única y exclusivamente en los casos en que el ciudadano presenta una petición de información o de documentos ante una autoridad que considera que la información o documento requerido tiene reserva de ley.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210755731

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2021

Señor(a)

GUERRERO

Juan De Jesus Guerrero Barrios

Carrera 3 C 48 L Sur 19

CP: 111831

Email: cesarguerrero1023@yahoo.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120242942PELACION RAD SDM 2020421001362

Respetado señor (a) GUERRERO reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia, le informo que mediante oficio SDC-20206122095692 se dio contestación a su petición con radicado del mismo por lo que se procede a reiterar las respuestas allí indicadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En primer lugar, es necesario aclarar, que como Entidad del Distrito contamos con un contrato celebrado con la empresa de mensajería 472, quienes son los encargados de remitir la correspondencia, en este caso los comparendos, a las direcciones registradas de los propietarios de los vehículos y de acuerdo a la Resolución 3095 de 2011 "Por medio de la cual se definen los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", confiamos en la labor prestada por esta y cada uno de sus mensajeros. En su caso el operador de la empresa de correspondencia asistió la dirección reportada ante el SIM para que se registrase en la plataforma del RUNT por usted fue CALLE 50 A No 7-25 por ende si usted evidencia que en la misma

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.





no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Por consiguiente, deberá remitirse a la respuesta de la petición SDQS-3011172020.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endilgada con el comparendo bajo estudio, que la acción de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Ve necesario este despacho, de igual manera que el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.

Por el contrario, el único recurso establecido en el Ordenamiento Jurídico respecto a las respuestas emitidas con ocasión a un derecho de petición es el de "insistencia" consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2017, el cual, se puede presentar única y exclusivamente en los casos en que el ciudadano presenta una petición de información o de documentos ante una autoridad que considera que la información o documento requerido tiene reserva de ley.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214210755731

Información Pública

A: contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2021

Señor(a)
GUERRERO

Juan De Jesus Guerrero Barrios

Carrera 3 C 48 L Sur 19

CP: 111831

Email: cesarguerrero1023@yahoo.com

Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido Retenido Cerrado Faltado Fuerza Mayor	No Existe Número No Radicado No Registrado No Existe Documento
Dirección Firma No Reside		Olive Castro O. AN-1801-010-010-010	
Fecha 1:		Fecha 2:	22 FEB 2021
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	79.301.426
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	casa de 1 piso color azul pta Blanca		

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120242942PELACION RAD SDM 2020421001362

Respetado señor (a) GUERRERO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia, le informo que mediante oficio SDC-20206122095692 se dio contestación a su petición con radicado del mismo por lo que se procede a reiterar las respuestas allí indicadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En primer lugar, es necesario aclarar, que como Entidad del Distrito contamos con un contrato celebrado con la empresa de mensajería 472, quienes son los encargados de remitir la correspondencia, en este caso los comparendos, a las direcciones registradas de los propietarios de los vehículos y de acuerdo a la Resolución 3095 de 2011 "Por medio de la cual se definen los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", confiamos en la labor prestada por esta y cada uno de sus mensajeros. En su caso el operador de la empresa de correspondencia asistió la dirección reportada ante el SIM para que se registrase en la plataforma del RUNT por usted fue CALLE 50 A No 7-25 por ende si usted evidencia que en la misma

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JlVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472



Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.





no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Por consiguiente, deberá remitirse a la respuesta de la petición SDQS-3011172020.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endilgada con el comparendo bajo estudio, que la acción de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Ve necesario este despacho, de igual manera que el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.

Por el contrario, el único recurso establecido en el Ordenamiento Jurídico respecto a las respuestas emitidas con ocasión a un derecho de petición es el de "insistencia" consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2017, el cual, se puede presentar única y exclusivamente en los casos en que el ciudadano presenta una petición de información o de documentos ante una autoridad que considera que la información o documento requerido tiene reserva de ley.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210755731

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 16 de 2021

Señor(a)

GUERRERO

Juan De Jesus Guerrero Barrios

Carrera 3 C 48 L Sur 19

CP: 111831

Email: cesarguerrero1023@yahoo.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120242942PELACION RAD SDM
2020421001362

Respetado señor (a) GUERRERO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia, le informo que mediante oficio SDC-20206122095692 se dio contestación a su petición con radicado del mismo por lo que se procede a reiterar las respuestas allí indicadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En primer lugar, es necesario aclarar, que como Entidad del Distrito contamos con un contrato celebrado con la empresa de mensajería 472, quienes son los encargados de remitir la correspondencia, en este caso los comparendos, a las direcciones registradas de los propietarios de los vehículos y de acuerdo a la Resolución 3095 de 2011 "Por medio de la cual se definen los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", confiamos en la labor prestada por esta y cada uno de sus mensajeros. En su caso el operador de la empresa de correspondencia asistió la dirección reportada ante el SIM para que se registrase en la plataforma del RUNT por usted fue CALLE 50 A No 7-25 por ende si usted evidencia que en la misma

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra los avisos ya identificados puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).”

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.





no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Por consiguiente, deberá remitirse a la respuesta de la petición SDQS-3011172020.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endilgada con el comparendo bajo estudio, que la acción de nulidad no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Ve necesario este despacho, de igual manera que el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.

Por el contrario, el único recurso establecido en el Ordenamiento Jurídico respecto a las respuestas emitidas con ocasión a un derecho de petición es el de "insistencia" consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2017, el cual, se puede presentar única y exclusivamente en los casos en que el ciudadano presenta una petición de información o de documentos ante una autoridad que considera que la información o documento requerido tiene reserva de ley.



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 1702

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	20214210755731 JUAN DE JESUS GUERRERO BARRIOS
RESPUESTA/ FECHA:	2021 6120242942
FIRMADO POR:	CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **31 DE MARZO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6120242942**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **31 DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:
MAURICIO TARAZONA GARCIA



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **09 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

MAURICIO TARAZONA GARCIA



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____